RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR
COMITÉ JURÍDICO

PROPONENTE: FUNDACION G3

Usuario: DANIEL EDUARDO LOPEZ FERRER
Fecha:14/09/2026 1:28:20 PM.
Referencia del mensaje CO1.MSG.9955452

OBSERVACIÓN No. 1:

"Observación Núm.1: Una revisión integral del Pliego de Condiciones evidencia que en ninguno de sus apartes se define, desarrolla o siquiera menciona una restricción para que las entidades sin ánimo de lucro accedan a la condición de Mipyme o participen en la convocatoria limitada del numeral 1.11 del Pliego de Condiciones. Adicionalmente al verificar los términos se encuentra que no existe una cláusula que excluya expresamente a las ESAL, ni remite al proponente a criterio alguno relacionado con el reparto de utilidades o el ánimo de lucro como condición para acceder a dicha calidad.

Esta ausencia resulta especialmente relevante en el numeral 4.5.6.1 del Pliego, que regula el factor ponderable «Mipymes en el Sistema de Compras Públicas» y que constituye el aparte donde, de existir una restricción de esa naturaleza, el Pliego debería haberla consignado con claridad. Sin embargo, dicho numeral se limita a otorgar puntaje adicional a quien acredite la calidad de Mipyme a través del Certificado de Existencia y Representación Legal, sin condicionar ni excluir dicha acreditación en función de la naturaleza jurídica del proponente ni de la presencia o ausencia de ánimo de lucro.

[…]

En ese orden de ideas, cualquier exclusión de FUNDACIÓN G3 de la condición de Mipyme debería fundarse en una norma legal expresa que así lo determine de manera inequívoca para las fundaciones con actividad económica verificable, y no en la extensión de un concepto no vinculante que, según se expuso, se enfrenta además a la calificación objetiva de tamaño empresarial expedida por la autoridad de registro competente y a la orientación más reciente e inclusiva del legislador en la Ley 2069 de 2020.

Por todo lo anterior se solicita a la Entidad que confirme y mantenga la habilitación de la propuesta presentada por la FUNDACIÓN G3, incluyendo su condición de Mipyme para todos los efectos del Pliego de Condiciones, con

Calle 16B # 2-91
Teléfono: 355 0800 *Fax:* 2813539
Información: Línea 195

fundamento en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que clasifica su tamaño empresarial como Pequeña conforme al Decreto 1074 de 2015 y a la Resolución 2225 de 2019 del DANE.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN:

Con respecto a la observación de habilitar a proponentes constituidos como entidades sin ánimo de lucro y se les reconozca la calidad de MIPYME, con el argumento de que el Pliego de Condiciones no consagró restricción expresa alguna que impida a dichas entidades acceder a esa calidad ni participar en la convocatoria limitada del numeral 1.11. La Entidad no accede a lo solicitado, por las razones que se exponen a continuación.

El problema jurídico no consiste en determinar si el Pliego "excluyó" a las entidades sin ánimo de lucro, sino en establecer si una ESAL puede acreditar la calidad de MIPYME que la convocatoria limitada exige, como condición de participación, a todos los proponentes. Y la calidad de MIPYME no es una noción que la Entidad defina en el Pliego, sino una categoría fijada de manera imperativa por la ley. El artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, define la empresa como toda unidad de explotación económica que realiza una persona natural o jurídica en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios. A partir de esa definición legal, la Agencia Nacional de Contratación Pública ha precisado que "solo podrán ser Mipymes las empresas, entendidas estas como las unidades de explotación económica que buscan el reparto de utilidades entre los miembros de la empresa".

Las entidades sin ánimo de lucro quedan por fuera de esa categoría, no por una interpretación extensiva ni analógica, sino por su propia naturaleza jurídica. Como lo señala el concepto C-468 de 2026 de Colombia Compra Eficiente, "en razón a que las ESAL no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros, sino que su objeto está destinado a realizar una actividad de interés general sin esperar a cambio un reparto de ganancia en proporción a sus utilidades, lo cierto es que estas, por regla general, no podrán acceder a los criterios diferenciales a favor de las Mipymes en el Sistema de Compras Públicas, ni podrán participar en los procesos de contratación limitados a Mipymes". La distinción es de fondo y no admite asimilación: "una 'fundación' o una 'asociación o corporación', constituidas en los términos del Código Civil, no pueden asimilarse o identificarse con una 'sociedad comercial'".

Por ello no les asiste razón a los observantes cuando afirman que su exclusión proviene de una restricción no anunciada en el Pliego. El Pliego, al limitar la convocatoria a MIPYME nacionales en su numeral 1.11, incorporó por remisión la definición legal de MIPYME, sin que le fuera exigible reiterar que las entidades ajenas a ese concepto quedan por fuera, pues ello es consecuencia necesaria de la limitación de la convocatoria y no una regla adicional. En efecto, en las convocatorias limitadas la condición de MIPYME no opera como factor de puntaje, sino como presupuesto de participación, tal como lo confirma el parágrafo 3 del artículo

Calle 16B # 2-91
Teléfono: 355 0800 *Fax:* 2813539
Información: Línea 195

2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, según el cual "los criterios diferenciales y puntajes adicionales en favor de las micro, pequeñas y medianas empresas no se aplicarán cuando se limiten las convocatorias a Mipyme". Exigir la calidad de MIPYME es, entonces, exigir una condición legal de la que las ESAL carecen; no una restricción sobrevenida.

En cuanto a la clasificación por tamaño empresarial que certifica la Cámara de Comercio, esta —determinada por rangos de ingresos por actividad ordinaria— opera únicamente respecto de quien previamente ostenta la condición de empresa. La clasificación presupone la calidad de empresa; no la confiere. Que el registro reporte un rango de ingresos no transforma en MIPYME a quien, por su naturaleza jurídica, no responde al concepto de empresa.

En cuanto a la invocación de la Ley 2069 de 2020, lejos de favorecer a la tesis del oferente, confirma la regla. El reconocimiento de la calidad de empresa a las cooperativas y demás entidades de economía solidaria fue una asimilación excepcional y expresa, lo que demuestra que, a falta de norma que expresamente lo disponga, una ESAL no accede a la condición de MIPYME. Así lo advierte el propio concepto: "*la asimilación dispuesta por el artículo 23 ibidem no implica una alteración sustantiva de la naturaleza jurídica de las asociaciones mutualistas, las cooperativas y las empresas de economía solidaria, concebidas por la ley como entidades sin ánimo de lucro, toda vez que tal asimilación está circunscrita a la aplicación de las materias reguladas por la Ley 2069 de 2020*". En consecuencia, la excepción cobija únicamente a las cooperativas y entidades de economía solidaria de las previstas en el artículo 6 de la Ley 454 de 1998, y no a las demás entidades sin ánimo de lucro, tales como las fundaciones, asociaciones y corporaciones.

Y en cuanto a la naturaleza no vinculante de los conceptos de Colombia Compra Eficiente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, la Entidad la reconoce, pero ello no altera la conclusión ni deslegitima que se trata de la entidad rectora del sistema de compras públicas. La decisión no se sustenta en el concepto, sino en la ley que este se limita a interpretar: el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 2 de la Ley 590 de 2000. El concepto se cita únicamente como criterio auxiliar que recoge una postura reiterada y uniforme de la Agencia; el fundamento de la decisión es normativo.

Finalmente, la Entidad precisa que, advertida a partir de la revisión integral del proceso la calidad de entidad sin ánimo de lucro de los proponentes que ostentan dicha naturaleza —acreditada en sus respectivos certificados de existencia y representación legal—, aplicó de manera uniforme a todos ellos el criterio conforme al cual las ESAL no acreditan la condición de MIPYME exigida en esta convocatoria limitada. Con ello se garantiza la igualdad de trato entre los proponentes y la sujeción del proceso al principio de legalidad.

En consecuencia, se confirma que los proponentes constituidos como entidades sin ánimo de lucro NO CUMPLEN con la condición de MIPYME nacional exigida como presupuesto de participación, y se mantiene su calificación de NO HABILITADO.

Calle 16B # 2-91
Teléfono: 355 0800 *Fax:* 2813539
Información: Línea 195

OBSERVACIÓN No. 2:

> *"Se solicita a la Entidad no tener en cuenta las hojas de vida de los profesionales Daniel Guerra Echandía y Anyi Daniela Cedeño Valdez para los cargos de coordinador logístico y ejecutivo de cuentas, de la propuesta presentada por el oferente INVERSIONES CFS SAS, toda vez que su ofrecimiento no cumple con las condiciones descritas en la nota 4, del título II Experiencia, del numeral 3.3.14.1 del anexo técnico, por cuánto en la propuesta no se aportó la copia del contrato por la cual prestaron sus servicios los profesionales, ni la autorización dada por el respectivo profesional de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1581 de 2012"*

RESPUESTA A LAS OBSERVACION No. 2

Mediante la Observación No. 2 se solicita no tener en cuenta las hojas de vida de los profesionales ofrecidos para los cargos de coordinador logístico y ejecutivo de cuenta en la propuesta del proponente observado, con el argumento de que no se aportó la copia del contrato con el cual prestaron sus servicios ni la autorización de tratamiento de datos personales de cada profesional, conforme a la Nota 4 del Título II – Experiencia del numeral 3.3.14.1 del Anexo Técnico.

La copia de los contratos y la autorización de tratamiento de datos personales de los profesionales corresponden a soportes del equipo de trabajo o personal mínimo requerido, que el numeral 4.4.5 del Pliego de Condiciones califica expresamente como requisito habilitante. Al no afectar la asignación de puntaje, su ausencia no constituye causal de rechazo, sino que faculta a la Entidad para requerir su aporte, conforme al parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, y a las reglas de subsanabilidad del numeral 2.9 del Pliego de Condiciones.

Ahora bien, por versar la observación sobre la verificación técnica de la propuesta del proponente observado —esto es, sobre la acreditación y valoración de los soportes del equipo mínimo de trabajo como requisito habilitante—, su resolución de fondo corresponde al Comité Evaluador en el informe de evaluación técnica, documento que hace parte integral del proceso y en el cual consta el análisis de dichos soportes y el resultado definitivo de la habilitación técnica del proponente. En consecuencia, la Entidad se remite a lo allí consignado.

Calle 16B # 2-91
Teléfono: 355 0800 *Fax:* 2813539
Información: Línea 195

OBSERVACIÓN No. 3:

> *"Observación Núm.3: Se solicita no habilitar técnicamente la propuesta presentada por el oferente INVERSIONES CFS SAS por no acreditar en su propuesta las cartas de compromiso de los integrantes del equipo mínimo de trabajo, solicitadas en el I.I. Idoneidad del numeral 3.3.14.1 del anexo técnico*

RESPUESTA A LAS OBSERVACION No. 3

Mediante la Observación Núm. 3 se solicita no habilitar técnicamente la propuesta del proponente observado, con el argumento de que no acreditó las cartas de compromiso de los integrantes del equipo mínimo de trabajo requeridas en el literal I.I. Idoneidad del numeral 3.3.14.1 del Anexo Técnico.

Las cartas de compromiso de los integrantes del equipo mínimo de trabajo corresponden a soportes del personal mínimo requerido, que el numeral 4.4.5 del Pliego de Condiciones califica expresamente como requisito habilitante. Al no afectar la asignación de puntaje, su ausencia no constituye causal de rechazo, sino que faculta a la Entidad para requerir su aporte, conforme al parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, y a las reglas de subsanabilidad del numeral 2.9 del Pliego de Condiciones.

Ahora bien, por versar la observación sobre la verificación técnica de la propuesta del proponente observado —esto es, sobre la acreditación y valoración de los soportes del equipo mínimo de trabajo como requisito habilitante—, su resolución de fondo corresponde al Comité Evaluador en el informe de evaluación técnica, documento que hace parte integral del proceso y en el cual consta el análisis de dichos soportes y el resultado definitivo de la habilitación técnica del proponente. En consecuencia, la Entidad se remite a lo allí consignado.

Elaboró: Juan Pablo Ortiz - Contratista Oficina Jurídica IDPC
Revisó: Paola Andrea Padilla - Contratista Oficina Jurídica IDPC

Calle 16B # 2-91
Teléfono: 355 0800 *Fax:* 2813539
Información: Línea 195